

ESPAÑA

"BOLETIN DE JUSTICIA MUNICIPAL"

Organo oficial de la Subdirección General de Justicia Municipal

Números 196 y 197, año de 1950

BELLOCH, José María: "LA PRESCRIPCIÓN Y SU FUERZA EN EL CAMPO PENAL"; pág. 1170.

Comienza el autor indicando que el tiempo no es un factor *externo* que influye en las relaciones jurídicas, sino que, perteneciendo a la esencia de toda realidad, actúa como presupuesto esencial de la relación jurídica determinando su perfil, su nacimiento e incluso su existencia. De aquí que en determinadas circunstancias el transcurso del tiempo juegue un papel tan decisivo que determine en el campo civil incluso la traslación dominical (artículos 1.940 y ss. del Código civil), y en la esfera penal provoque la extinción del delito o falta y de las penas a estas figuras aplicables (artículo 112 del Código penal); es decir, que el hecho de no perseguir un delito o falta, durante cierto tiempo, se transforma en el *derecho irrenunciable* a no ser perseguido por aquéllos".

Sostiene que siempre habrá de ser tenido en cuenta "que el concepto *prescripción*, como otros muchos que tratan de aplicarse al campo penal, vienen ya elaborados del civil, en el que rigen principios distintos y en ocasiones diametralmente opuestos a aquél". Seguidamente pasa a distinguir la prescripción, del delito y de la pena, de las causas de exención de responsabilidad penal; estudia la prescripción como excepción, en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, fijando su atención en la sentencia de 30 de abril de 1940, en la que se dice que: "la caducidad y la prescripción, conceptos no bien diferenciados ni definidos..., ofrecen, sin embargo, entre otras, la nota diferencial de que mientras la prescripción es renunciable, por lo que sólo cuando se alega puede ser estimada, la caducidad no requiere su alegación y opera por sí misma, obligando al juzgador a declararla de oficio". Cita a Ferrer Sama cuando dice que esta figura penal está más cerca de la caducidad que de la prescripción extintiva, para terminar diciendo, como conclusión, que "si no puede dudarse de la conveniencia de trasladar o trasplantar al campo penal los conceptos o figuras jurídicas del Derecho civil, por encontrarlas en este derecho ya elaboradas, es evidente que de las dos figuras en que puede desembocar el hecho (transcendente) del transcurso del tiempo: prescripción y caducidad; es esta última la que responde y llena cumplidamente las exigencias y principios que informan el Derecho penal.

TORRES AGUILAR, Juan: "LAS FALTAS EN LA NUEVA LEY DE ENCUBRIMIENTO"; pág. 1190.

El autor de este artículo estudia los diferentes problemas que pueden plantearse, en cuanto a las faltas se refiere, como consecuencia de la aplicación de la reciente Ley de 9 de mayo de 1950 referente al encubrimiento.

Cita ca os como el que sigue: "El encubridor no habitual, de las faltas contra la propiedad, es partícipe de una falta de hurto del número primero del artículo 17, en relación con la falta genérica de hurto del número primero del artículo 587, o de alguna de las específicas del número segundo del expresado artículo, o de las del artículo 588. Ahora bien; al que *habitualmente auxilia* (sin provecho para sí) a los autores de un delito contra la propiedad, para que se aprovechen de los efectos de un delito cometido, habrá que calificarle de mero partícipe, comprendido en el número primero del artículo 17, en relación con el precepto tipificador del hecho cometido, de suerte que si es así, a pesar de tratarse de un delincuente habitual, no sufre la mayor pena del encubrimiento como delito autónomo, ni la del receptor de faltas"; y esto, como lo que ocurre en otros casos que cita, no lo considera el autor justo.

C. C. H.

"INFORMACION JURIDICA"

Número 95, abril de 1951

CAMARGO HERNANDEZ, César: "EL CONCEPTO DEL DELITO CONTINUADO EN EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL MEXICANO DE 1949; pág. 357.

El esquema de este interesante trabajo, escrito por la experta pluma del Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca, se sujeta al siguiente Sumario: I. Introducción; II. Concepto del delito continuado en el Anteproyecto. III. Examen de sus elementos: a) Pluralidad de acciones; b) Unidad de resolución; c) Unidad de precepto penal violado; IV. Examen de la cuestión referente al sujeto pasivo, y V. Conclusiones.

El propósito del autor es resaltar entre las numerosas reformas de carácter técnico que, por la Comisión Revisora de las leyes penales nombrada al efecto, han sido introducidas en el vigente Código penal mexicano de 14 de agosto de 1931, la efectuada, en el Anteproyecto, en lo referente al delito continuado, suprimiendo el error técnico que supone denominar en el artículo 19 del referido Código "delito continuo", al permanente, y dando un concepto de esta compleja figura jurídica de acuerdo con la actual situación de la ciencia penal.

Se define en el artículo 18 del Anteproyecto el delito continuado en el sentido de que el hecho que lo constituye, "se integra con acciones plurales procedentes de la misma resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal". Los redactores han adoptado el criterio subjetivo-